



VIGILANTES ASOCIADOS

## **SEGURIDAD PRIVADA EN AUTOBUSES**

**La prestación de servicio por parte de vigilantes de seguridad en autobuses vulnera la Ley de Seguridad Privada. Por ello, es criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada que, los vigilantes de seguridad no están facultados para ejercer tal misión.**

### **Argumentación jurídica:**

1º La Constitución Española en su Artº 149 1º dice: **"el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:**

#### **29ª Seguridad pública"...**

2º La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Artº 1, punto 1 establece que **"la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación"**, participando las CCAA en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley (punto 2). De igual modo, las Corporaciones Locales participarán en tal mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley (punto 3)...

3º El mismo Art. 1 de la citada Ley 2/1986 afirma que **"el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"**, sosteniendo en su Art. 2 que son **"las que dependen del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales"**.

4º El Art. 1 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, punto 1, sostiene que **"esta Ley tiene por objeto regular la prestación por personas físicas o jurídicas privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública"**, estableciendo en su punto 2 que sólo pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad (entre los que menciona a los **vigilantes de seguridad**), añadiendo el punto 4 del mismo artículo la obligación de ese personal de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

5º El Art. 13 de la Ley de Seguridad Privada se pronuncia igualmente al respecto que **"salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los VIGILANTES DE SEGURIDAD EJERCERAN SUS FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS O DE LAS PROPIEDADES DE CUYA VIGILANCIA ESTUVIERAN ENCARGADOS, SIN QUE TALES FUNCIONES SE PUEDAN DESARROLLAR EN LAS VIAS PUBLICAS NI EN AQUELLAS QUE, NO TENIENDO TAL CONDICIÓN, SEAN DE USO COMUN"**.

Es evidente que las vías por donde se mueven los autobuses, sean urbanos o interurbanos, de titularidad pública o privada, son de uso común. Públicas por pertenecer a todos, a todo el pueblo,



pudiendo transitar o circular por ellas el público. También resulta obvio que el vigilante de seguridad de servicio en un autobús desarrollaría su labor en espacios públicos. En ambos casos la Ley le prohíbe taxativamente ejercer sus actividades.

6º Por último, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su Art. 79 señala que **"los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia o seguridad estuvieren encargados, salvo en los siguientes casos..."** (que no hacen referencia al objeto de la consulta).

Sin embargo, en el punto 2 del mismo Art. 79, se indica que **"las limitaciones previstas en el apartado precedente, no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que TENGAN VIAS ESPECIFICAS Y EXCLUSIVAS DE CIRCULACION, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."**

En la actualidad sólo las vías de transporte por ferrocarril, sean terrestres o subterráneas (RENFE u otras compañías similares y Metros), tienen tales tipo de vías, a saber, que sólo pueden utilizar ellas (exclusivas) y que las caracterizan o distinguen de otras (específicas).

En definitiva, en base a todo lo expuesto, **sostenemos que la utilización de vigilantes de seguridad en los autobuses vulnera la legalidad y debe ser objeto de denuncia y propuesta de sanción. Atribuir tales funciones a personal ajeno a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sería invadir las competencias asignadas por las Leyes a los mismos.**

Es evidente que si los vigilantes de seguridad no están facultados para ejercitar tal actividad, menos lo están los denominados Agentes Sociales, Auxiliares de Seguridad, Controladores y similares, figuras estas ni siquiera contempladas en la legislación española sobre seguridad.

Por último, conviene señalar que a nivel provincial son los Delegados y/o Subdelegados del Gobierno los competentes para determinar, a la vista de un contrato de esta naturaleza, que el mismo no se ajusta a las prescripciones legales, artº 21 y 22 del Reglamento de Seguridad Privada.

#### **Otras consideraciones:**

Al margen de las consideraciones legales, existen numerosas razones de índole policial que desaconsejan el uso de vigilantes de seguridad en los autobuses, a saber:

- 1º. En la práctica diaria, los actos de gamberrismo, atentatorios contra la seguridad, hurtos y pequeños delitos que se cometen en los autobuses a nivel nacional, vienen afrontándose por las Policías Locales o Nacionales de cada zona, siendo ideal cuando actúan coordinadamente. Las actuaciones policiales para paliar un problema de seguridad ocasional o más o menos permanente en las vías de transporte exigen una actuación de profesionales, una información previa, una disponibilidad de personal en momentos puntuales, una posibilidad de actuación hasta las últimas consecuencias contra los transgresores de la legalidad o autores de conductas incívicas.
- 2º. Los vigilantes de seguridad tienen unas funciones muy limitadas en cuanto a su actuación con el ciudadano, debiendo solicitar prácticamente siempre la intervención policial. Si bien es cierto que la presencia de una o varias personas uniformadas en un autobús puede favorecer la prevención del delito o de conductas antisociales, tales personas pueden ser funcionarios-Policías que desarrollan su servicio diario en tal medio de transporte, que están legitimados para actuar con plenitud, que disponen de una infraestructura



permanente de apoyo, que conocen tanto la zona como a las personas, que gozan de mayor respaldo legal y social que los vigilantes de seguridad.

- 3º. Unos medios de comunicación adecuados entre los autobuses y los Cuerpos de Seguridad, la colaboración entre los diferentes Cuerpos de Seguridad presentes en muchos de los municipios, una atención inmediata y urgente cuando surja cualquier incidencia, una presencia policial no necesariamente permanente en paradas y estaciones, puede hacer, en la mayoría de los casos, innecesaria la presencia de vigilantes de seguridad y de Policías en los autobuses.
- 4º. La actuación mancomunada de los Municipios en las zonas donde surjan conflictos en los medios de transporte, puede reducir a la mínima expresión cualquier problemática en materia de seguridad, siempre que se actúe con decisión, en su momento adecuado y aplicando la legislación acorde.
- 5º. La posibilidad de que personal ajeno a los Cuerpos de Seguridad realice labores competencia de los mismos en los medios de transporte, se considera que abre una espita difícil de cerrar, que supone una dejación de funciones y que, además, en la actualidad vulnera nuestra legislación. El ciudadano tiene derecho a una seguridad pública, que no le comporte gastos adicionales a los que ya asume.